

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. El día 11 de julio de 2025, la Policía Nacional – Seccional de Carabineros, en desarrollo de actividades de control y vigilancia ambiental en el barrio El Bosque, municipio de Turbo, mediante Acta N.º 031, realizó la aprehensión de material forestal consistente en ciento cuarenta y ocho (148) varas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), con un volumen de 1.33 m³ y un valor comercial aproximado de setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000), el cual se encontraba apilado y siendo descargado sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL que ampare su movilización.

SEGUNDO. Durante el procedimiento, los uniformados identificaron como presuntos responsables del material a los señores Osneider de Jesús Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.351.595, y Julio César Casas Rengifo, quienes se encontraban en el lugar custodiando y manipulando el recurso forestal; en consecuencia, el producto fue puesto a disposición de CORPOURABA mediante las actas de incautación Nos. 031 y 032 y trasladado al CAV Carepa, sitio autorizado para la custodia de material forestal aprehendido, donde quedó bajo responsabilidad institucional hasta tanto se defina su situación jurídica, dejándose además constancia de lo anterior en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263297.

TERCERO. La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2416 del 22 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

7. Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N.º 263297, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 1.33 m³ en bruto (148 varas). de la especie **Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)**, por la tenencia y

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015. Y aprovechamiento de especies forestal en vedad.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m³)	Valor \$
Mangle rojo	Rhizophora mangle L.	Varas	148	1.33	740.000
Total			148	1.33	740.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de cinco mil pesos.

La especie Mangle rojo (Rhizophora mangle) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA, conforme a lo establecido en la Resolución 076395B-1995, modificada posteriormente mediante el Acuerdo 007-2008.

Los productos forestales aprehendidos fueron trasladados al lugar autorizado por CORPOURABA para el descargue del material, específicamente a la bodega CAV Carepa. Como custodia responsable del material se designó a la señora Gloria de Los Ángeles Lezcano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.794.068.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

- *Para el cumplimiento del marco legal vigente y continuar con el proceso, se sugiere enviar el presente informe a la Oficina Jurídica de CORPOURABA, para que, en ejercicio de sus funciones, analice los hechos expuestos y tome las acciones legales que estimen pertinentes.*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el informe técnico N.º 400-08-02-01-2416 del 22 de septiembre de 2025, elaborado por funcionarios de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se constató la aprehensión de 148 varas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), con un volumen de 1.33 m³ y un valor comercial estimado en setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000), material que era movilizado y acopiado en el municipio de Turbo sin contar con el **Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL**, documento obligatorio para su transporte.

Que la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) se encuentra en veda en la jurisdicción de CORPOURABA, según lo establecido en la Resolución 076395B de 1995, modificada mediante el Acuerdo 007 de 2008, por lo que su aprovechamiento, transporte o comercialización sin la debida autorización constituye una infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, establece la obligación de portar el salvoconducto para la movilización de productos forestales y señala que los transportadores deben exhibirlo ante las autoridades competentes, siendo su incumplimiento causal de imposición de sanciones y medidas preventivas.

Que la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 12, 32, 34 y 36, faculta a la autoridad ambiental para imponer medidas preventivas de carácter inmediato y transitorio, entre ellas la aprehensión preventiva de productos forestales, con el fin de evitar la continuidad de la infracción y la afectación al medio ambiente.

Que la conducta atribuida a los señores Osneider de Jesús Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.351.595, y Julio César Casas Rengifo, identificados como responsables del material forestal, configura una infracción ambiental consistente en la movilización y tenencia de producto forestal vedado sin el correspondiente salvoconducto, razón por la cual procede la adopción de una medida preventiva de aprehensión preventiva sobre el material en cuestión.

Que, en aplicación de los principios de precaución, prevención y responsabilidad ambiental, es deber de CORPOURABA garantizar la protección de los recursos naturales renovables y evitar que se consolide un daño ambiental, razón por la cual resulta procedente imponer la medida preventiva solicitada.

DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER Al señor **OSNEIDER DE JESÚS CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.351.595, la siguiente medida preventiva:

- ❖ Aprehensión preventiva de 1.33m³ de la especie *Mangle rojo (Rhizophora mangle L)*

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, quedará bajo la custodia de la señora GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.744.068, adscrita a



Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA, quien será responsable de su guarda en las instalaciones del CAV Carepa hasta tanto se defina su situación jurídica mediante el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 1.33m³ de la especie *Mangle rojo (Rhizophora mangle L.)*, el cual tiene un valor comercial aproximado de setecientos cuarenta mil pesos (\$740.000)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m ³)	Valor \$
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle L.</i>	Varas	148	1.33	740.000
Total			148	1.33	740.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de (5.000) cinco mil pesos.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de incautación de elementos varios N° 031 y N° 032
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 263297
- Informe técnico N° 40008-02-01-2416 del 22 de septiembre de 2025

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, a través de la coordinación de Flora y Suelo, y a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

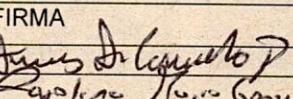
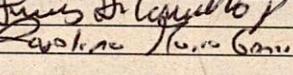
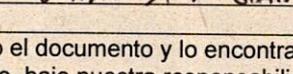
ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **OSNEIDER DE JESÚS CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.351.595, Acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury A. Coronado Pineda		23-09-2025
Revisó:	Carolina González Quintero		30-09-2025
Aprobó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp 200-16-51-28-0181-2025

